

## INFORME N° 272 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Mediante Memorandum Electrónico N° 00155-2018-3Z1400, la Gerencia de Otros Regímenes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal solicita la ampliación del Informe N° 199-2018-SUNAT/340000, a fin de que se atienda lo señalado en el seguimiento 10 de dicho documento, en el sentido que corresponde únicamente a la División de Fiscalización Posterior aplicar la sanción prevista en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA.

### II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, Aprueba Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones –ROF por parte de las entidades de la Administración Pública; en adelante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 054-2017-SUNAT/300000, que aprueba facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracción prevista en la Ley General de Aduanas; en adelante RSNA N° 054-2017.

### III. ANALISIS:

**¿Corresponde únicamente a la División de Fiscalización Posterior aplicar la sanción prevista en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA?**

Al respecto, cabe indicar que mediante la RSNA N° 054-2017 se aprobó la aplicación de facultad discrecional para no determinar ni sancionar la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 literal b) del art. 192 de la LGA respecto de los concesionarios postales (empresas de mensajería internacional, correos rápidos o Courier), señalándose lo siguiente:

***“Artículo único. Facultad discrecional***

*Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la siguiente infracción prevista en la Ley General de Aduanas, siempre que se cumpla con la condición que se detalla a continuación:*

BASE LEGAL	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	INFRACCTOR	CONDICION
Num. 8 Lit. b) Art. 192 D.Leg. N.° 1053	No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana.	Concesionarios postales, también denominados empresas de mensajería internacional, correos rápidos o courier	Se trate de una infracción derivada de la revocación por el cambio del destino aduanero especial de servicio de mensajería internacional por el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, dispuesto por la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053.

Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer cuál es el órgano o la unidad orgánica competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la RSNAА N° 054-2017, en el Informe N° 106-2018-SUNAT/340000, ampliado por el Informe N° 199-2018-SUNAT/340000, se señaló que correspondía analizar la LGA, su RLGA, el ROF de la SUNAT y las demás disposiciones reglamentarias que regulan esta materia.

En ese sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final de la LGA, el artículo 9 del RLGA, los literales a) y b) del artículo 277 y los literales a) y c) del artículo 629 del ROF de la SUNAT, se determinó que las unidades orgánicas competentes para aplicar la discrecionalidad contenida en la RSNAА N° 054-2017, son tanto la División de Fiscalización Posterior de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, respecto de los casos establecidos como resultado de las acciones de control que hayan realizado; como la División de Envíos de Entrega Rápida y Otros Regímenes Aduaneros de la Gerencia de Otros Regímenes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, respecto de los casos que se determinen en la circunscripción territorial de dicha Intendencia.

Como se aprecia, de acuerdo con los términos de la consulta formulada a través del Memorándum Electrónico N° 00004-2018-321000, lo que se buscó fue definir la competencia para aplicar la discrecionalidad establecida por la RSNAА N° 054-2017, *únicamente* respecto de las infracciones en las que hubieran incurrido los concesionarios postales (empresas de mensajería internacional, correos rápidos o Courier) por efecto de la revocación de sus autorizaciones para operar *producidas por la modificación normativa que determinó el cambio del destino aduanero especial de mensajería internacional por el régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida*<sup>1</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, a consecuencia de la solicitud de ampliación presentada por la Gerencia de Otros Regímenes de la IAAP, esta Intendencia Nacional ha tomado conocimiento del Memorándum Circular Electrónico N° 12.2-2016-390000<sup>2</sup> y del Memorándum Electrónico N° 00001-2016-División de Controversias de la IA Marítima del Callao (seguimiento de fecha 30.05.2016)<sup>3</sup>, en los que se aprecia la posición asumida por la Gerencia de Organización y Procesos con relación a cuál es la unidad orgánica competente para imponer la sanción de multa establecida en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA; habiéndose precisado que con la modificación del ROF, introducida por la Resolución de Superintendencia N° 070-2016/SUNAT<sup>4</sup>, se ha buscado que la División de Fiscalización Posterior concentre todas las sanciones a los operadores, salvo aquellas sanciones que de manera expresa fueran asignadas a otras unidades orgánicas; puntualizándose que con este mismo objetivo se sustituyó la referencia a "auditorías"<sup>5</sup> por la de "acciones de control y fiscalización"<sup>6</sup>, para abarcar la verificación que se lleva a cabo respecto de los despachadores de aduanas.

<sup>1</sup> Como se aprecia, no se trata de la aplicación (en todos los casos) de la sanción prevista en el numeral 8, literal b) del artículo 192 de la LGA, sino de la aplicación de la discrecionalidad establecida en la RSNAА N° 054-2017, que ha previsto una especial condición para ello.

<sup>2</sup> Este documento ha sido citado en el seguimiento 10 del Memorándum Electrónico N° 00155-2018-División de Controversias IAAP, pero no ha sido acompañado.

<sup>3</sup> Este documento ha sido citado en el Memorándum Circular Electrónico N° 12.2-2016390000.

<sup>4</sup> Ha precisado la Gerencia de Organización y Procesos que en el Informe Técnico Sustentatorio N° 008-2016-SUNAT/1K2000, se señala que la función b) del artículo 277 del ROF asignada a la División de Fiscalización Posterior, comprende la facultad para aplicar las sanciones a los despachadores de aduanas respecto de no conservar durante cinco años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido o no entregar la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.

<sup>5</sup> Que evoca la realización de exámenes extensos y profundos.

<sup>6</sup> Que comprende las inspecciones y verificaciones que se realizan a los despachadores de aduanas.

En ese sentido, buscando guardar la más absoluta congruencia con lo señalado por la Gerencia de Organización y Procesos, debe precisarse que el área competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la RSNAA N° 054-2017 es la División de Fiscalización Posterior de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera de la Intendencia Nacional de Control Aduanero; quedando de esta manera precisados los Informes N° 106-2018-SUNAT/340000 y N° 199-2018-SUNAT/340000.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que el área competente para aplicar la discrecionalidad contenida en la RSNAA N° 054-2017 respecto a la infracción prevista en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA es la División de Fiscalización Posterior de la Gerencia de Fiscalización y Recaudación Aduanera de la Intendencia Nacional de Control Aduanero.

Callao, 14 DIC. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA0356-2018.

**MEMORÁNDUM N° 463 -2018-SUNAT/340000**



**A :** **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente de Aduana Aérea y Postal

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Aplicación de la Discrecionalidad contenida en la RSNA  
N° 054-2017- SUNAT/300000

**REF. :** Solicitud Electrónica SIGED N° 00155-2018-3Z1400-División  
de Controversias

**FECHA :** Callao, **14 DIC. 2018**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 199-2018-SUNAT/340000, a fin de que se atienda lo señalado en el seguimiento 10 de dicho documento, en el sentido que corresponde únicamente a la División de Fiscalización Posterior aplicar la sanción prevista en el numeral 8 del literal b) del artículo 192 de la LGA.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 272 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/jivp  
CA0356-2018.